



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral

Nº 000 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Lima, 04 MAYO 2018

Visto, el Registro N° 00159852-2017 (26.10.17) mediante el cual la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.** presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 333-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que desaprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de su planta de bebidas no alcohólicas y producción de hielo, ubicada en el km. 4.1 de la Carretera Nueva Chiclayo – Monsefú, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque antes referida; así como el Registro N° 00167340-2017 (20.11.17) y Adjunto N° 00167340-2017-1 (28.11.17) mediante los cuales presentó el desistimiento del mencionado procedimiento;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el desistimiento es una de las formas que pone fin al procedimiento administrativo;

Que, en virtud de los numerales 198.4 y 198.5 del artículo 198 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance; debiendo indicarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, éste se podrá realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, según lo establecido por el numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, los numerales 198.6 del citado artículo, indican que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

Que, analizada la solicitud de desistimiento presentada por la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.**, la Dirección de Evaluación Ambiental, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, elaboró el Informe N° 312-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (24.04.18) en el cual se recomienda aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 333-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que desaprueba la DAA de la planta de bebidas no alcohólicas y producción de hielo, ubicada en el km. 4.1 de la Carretera Nueva Chiclayo – Monsefú, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 312-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 333-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que desaprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta de la planta de bebidas no alcohólicas y producción de hielo, ubicada en el km. 4.1 de la Carretera Nueva Chiclayo – Monsefú, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.**, de conformidad con el Informe N° 312-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Dar por concluido el recurso de reconsideración, presentado a esta Dirección General mediante Registro N° 00159852-2017 (26.10.17) disponiéndose el archivo correspondiente.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.**, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR

Directora General

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

San Isidro, 24 de abril de 2018

INFORME N° 312-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

A : **MARÍA ESTHER PEÑALOZA PIZARRO**
Directora
Dirección de Evaluación Ambiental

ASUNTO : Desistimiento del recurso de reconsideración iniciado por la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.**

REFERENCIA : a) Registro N° 00095753-2017 (03.05.17)
b) Registro N° 00159852-2017 (26.10.17)
c) Registro N° 00167340-2017 (20.11.17)
d) Adjunto N° 00167340-2017-1 (28.11.17)

Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



- Mediante documento de referencia a), la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.** (en adelante, el Titular) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, DGAAMI) la evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de su planta de bebidas no alcohólicas y producción de hielo, ubicada en el km. 4.1 de la Carretera Nueva Chiclayo – Monsefú, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- Mediante Resolución Directoral N° 333-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (06.09.17), sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0086-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (05.09.17) se resolvió desaprobó la DAA para el proyecto antes referido.
- Mediante documento de referencia b) el Titular presentó a la DGAAMI un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 333-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
- Mediante documentos de la referencia c) y d), el Titular solicitó a la DGAAMI el desistimiento del recurso de reconsideración antes referido.

II. BASE LEGAL



- Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444).
- Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

III. ANÁLISIS

Es preciso considerar que el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, no establece un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión, por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444¹, corresponde la aplicación supletoria de esta norma.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del TUO de la Ley N° 27444, regula la figura del desistimiento como una forma de conclusión del procedimiento administrativo. Igualmente, el artículo 198 de la citada norma, señala sobre el desistimiento, entre otros puntos, lo siguiente: i) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señale su contenido y alcance; ii) deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, dado que si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento; iii) se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, iv) se aceptará de plano y se declarará concluido el procedimiento.

Además, conforme al numeral 124.2 del artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.

Sobre el particular, la solicitud de desistimiento fue presentada por el Titular, debidamente representado por el señor Luis Fernando Cassinelli Cassinelli, identificado con DNI N° 16471583 con facultades especiales para desistirse de procesos y/o pretensiones según lo previsto en el artículo 75 del Código Procesal Civil inscritas en el Asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 11151374² del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

Es preciso mencionar que el Titular, en su solicitud de desistimiento señaló que se trata de un desistimiento de la pretensión, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de la Ley N° 27444.

En este sentido, la solicitud de desistimiento presentada cumple con todos los supuestos establecidos en el artículo 198 y los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de Ley N° 27444, toda vez que se ha realizado por medio de un escrito que señala su contenido y alcance antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa del recurso de reconsideración y ha sido comunicada mediante documento que permite su constancia, indicando su alcance y contenido. En tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento presentado por el Titular y; en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo correspondiente.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La solicitud de desistimiento presentada mediante el Registro N° 00167340-2017 (20.11.17) y el Adjunto N° 00167340-2017-1 (28.11.17) del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 333-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la cual desaprueba la DAA de la planta de bebidas no alcohólicas y producción de hielo, ubicada en el km. 4.1 de la Carretera Nueva Chiclayo – Monsefú, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por la empresa **GRUPO CASSINELLI S.R.L.** mediante Registro N° 00159852-2017 (26.10.17), cumple con los supuestos establecidos en el artículo 198 y los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento.
- Se recomienda remitir el presente Informe al Titular para su conocimiento y fines pertinentes.

Abg. Marlene B. Massa Lovera
Especialista Legal de la DEAM

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

² Ver folios 114 de la DAA



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Visto el Informe N° 312-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que esta Dirección hace suyo, se remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria para su consideración y trámite correspondiente.

MARÍA ESTHER PEÑALOZA PIZARRO

Directora

Dirección de Evaluación Ambiental



